



Tribunal Fiscal

Nº 02911-1-2023

EXPEDIENTE N° : 2838-2023
INTERESADO :

ASUNTO : Impuesto General a las Ventas
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 14 de abril de 2023

VISTA la apelación interpuesta por _____, con RUC N° _____ contra la Resolución N° _____ de 20 de diciembre de 2022, emitida por la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la Orden de Pago N° _____ emitida por Impuesto General a las Ventas de abril de 2022.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que en diciembre de 2021 efectuó una venta por la que emitió la Factura Electrónica N° _____ por \$20 000,00 (equivalente a S/79 520,00) más el Impuesto General a las Ventas de \$3 600,00 (equivalente a S/14 314,00), la que fue anulada en enero de 2022 mediante la emisión de la Nota de Crédito N° _____ la que no fue declarada en dicho mes por cuanto no registró ventas, por lo que finalmente fue considerada como saldo a favor del periodo anterior en abril de 2022.

Que por su parte, la Administración señala que la orden de pago impugnada fue emitida por Impuesto General a las Ventas de abril de 2022, al amparo del numeral 3 del artículo 78 del Código Tributario, y que en virtud de su facultad de reexamen, reliquidió de la declaración jurada del Impuesto General a las Ventas de abril de 2022 presentada mediante el Formulario 621 N° _____ de 16 de mayo de 2022; respecto de la cual desconoció parcialmente el saldo a favor del periodo anterior. Precisa que a fin de reliquidar el impuesto tomó en cuenta los créditos y saldos declarados desde noviembre de 2019 a enero de 2020 debido a que en dicho período existía coincidencia con los montos declarados por la recurrente, estableciendo que el impuesto resultante de abril de 2022 ascendió a S/10 751,00, descontándose el saldo a favor del período anterior ascendente a S/2 391,00, por lo que se obtuvo un impuesto pendiente de pago ascendente a S/8 360,00; el que al coincidir con lo reliquidado por la Orden de Pago N° _____ se ratificó y se ordenó proseguir con la cobranza de la deuda tributaria. Agrega que correspondía que la recurrente consignara la Nota de Crédito N° _____ en la Casilla 102 del PDT 621.

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 78 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1421¹, procede la emisión de una orden de pago por tributos derivados de errores materiales de redacción o de cálculo en las declaraciones, comunicaciones o documentos de pago, siendo que para determinar el monto de la orden de pago, la Administración considera la base imponible del período, las pérdidas, los saldos a favor o créditos declarados en períodos anteriores y los pagos a cuenta realizados en estos últimos.

Que según el inciso a) del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, modificado por Decretos Legislativos N° 950 y 1116, del monto del impuesto bruto resultante del conjunto de las operaciones realizadas en el período que corresponda, se deducirá el monto del impuesto bruto correspondiente al importe de los descuentos que el sujeto del Impuesto hubiere otorgado con posterioridad a la emisión del comprobante de pago que respalde

¹ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 13 de setiembre de 2018.



Tribunal Fiscal

Nº 02911-1-2023

la operación que los origina. A efecto de la deducción, se presume sin admitir prueba en contrario que los descuentos operan en proporción a la base imponible que conste en el respectivo comprobante de pago emitido. Dicho artículo agrega que las deducciones deberán estar respaldadas por notas de crédito que el vendedor deberá emitir de acuerdo con las normas que señale el Reglamento.

Que el artículo 29 de la anotada Ley, modificado por Decreto Legislativo N° 950, dispone que los sujetos del impuesto, sea en calidad de contribuyentes como de responsables, deberán presentar una declaración jurada sobre las operaciones gravadas y exoneradas realizadas en el período tributario del mes calendario anterior, en la cual dejarán constancia del impuesto mensual, del crédito fiscal y, en su caso, del impuesto retenido o percibido. Igualmente, determinarán y pagarán el impuesto resultante o, si correspondiere, determinarán el saldo del crédito fiscal que haya excedido al Impuesto del respectivo período.

Que el artículo 25 de la referida ley establece que cuando en un mes determinado el monto del crédito fiscal sea mayor que el monto del impuesto bruto, el exceso constituirá saldo a favor del sujeto del impuesto, siendo que este saldo se aplicará como crédito fiscal en los meses siguientes hasta agotarlo.

Que el artículo 7 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EF, establece que los ajustes a que se refieren los artículos 26 y 27 del decreto se efectuarán en el mes en que se produzcan las rectificaciones, devoluciones o anulaciones de las operaciones originales.

Que por su parte, el numeral 1.1 del artículo 10 del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° _____ prevé que las notas de crédito se emitirán por concepto de anulaciones, descuentos, bonificaciones, devoluciones y otros.

Que de la revisión de la Orden de Pago N° _____ (fojas 23 a 25), se aprecia que fue emitida por Impuesto General a las Ventas de abril de 2022, al amparo del numeral 3 del artículo 78 del Código Tributario, sobre la base de la información consignada en la declaración jurada presentada mediante Formulario PDT 621 N° _____ de 16 de mayo de 2022 (fojas 18 y 19), considerando que la recurrente contaba con saldo a favor del período anterior de S/2 391,00, en mérito a la verificación del arrastre del saldo a favor de períodos anteriores, de acuerdo con la información obtenida de las declaraciones de la recurrente de mayo de 2016 a abril de 2022.

Que de la revisión de la citada declaración (fojas 18 y 19), se aprecia que la recurrente declaró como impuesto resultante S/10 751,00 y dedujo un saldo a favor de períodos anteriores ascendente a S/16 600,00, determinando un saldo a favor de S/5 849,00.

Que en instancia de reclamación, según se detalla en el Anexo a la resolución apelada (foja 39), la Administración reliquidó el Impuesto General a las Ventas desde enero de 2020, por ser aquél período en el que existía coincidencia con los montos declarados por la recurrente, considerando las siguientes declaraciones juradas originales y/o rectificadorias (fojas 35 a 38):

Período	PDT 621 N°	Fecha	Original/Rectificatoria
2020-01		17/02/20	Original
2020-02		24/07/20	Rectificatoria
2020-03		26/03/21	Rectificatoria
2020-04		26/03/21	Rectificatoria
2020-05		26/03/21	Rectificatoria
2020-06		26/03/21	Rectificatoria
2020-07		26/03/21	Rectificatoria
2020-08		24/11/20	Rectificatoria
2020-09		16/10/20	Original
2020-10		16/11/20	Original
2020-11		16/12/20	Original
2020-12		13/01/21	Original
2021-01		12/03/21	Rectificatoria
2021-02		12/03/21	Original

Período	PDT 621 N°	Fecha	Original/Rectificatoria
2021-03		19/04/21	Original
2021-04		17/05/21	Original
2021-05		15/06/21	Original
2021-06		14/07/21	Original
2021-07		11/08/21	Original
2021-08		15/09/21	Original
2021-09		18/10/21	Original
2021-10		16/11/21	Original
2021-11		14/12/21	Original
2021-12		17/01/22	Original
2022-01		16/02/22	Original
2022-02		15/03/22	Original
2022-03		19/04/22	Original
2022-04		16/05/22	Original



Tribunal Fiscal

Nº 02911-1-2023

Que debe tenerse en cuenta que no es objeto de controversia que las declaraciones rectificadorias surtieron efectos de acuerdo con el artículo 88 del Código Tributario.

Que de la reliquidación efectuada por la Administración se aprecia que consideró los créditos y saldos declarados desde enero de 2020, estableció que el impuesto resultante de abril de 2022 era S/10 751,00 y que al deducir el saldo a favor del período anterior ascendente a S/2 391,00, se obtiene un impuesto pendiente de pago de S/8 360,00, según el siguiente detalle:

Periodo	Débito fiscal declarado	Crédito fiscal declarado	Impuesto resultante / (saldo a favor)	Saldo a favor del período anterior	Impuesto a pagar / (saldo a favor)	Impuesto por pagar	Impuesto pagado	Omisión o pago en exceso
2020-01	15 758,00	16 110,00	(352,00)	0,00	(352,00)	0,00	0,00	0,00
2020-02	13 845,00	14 434,00	(589,00)	(352,00)	(941,00)	0,00	0,00	0,00
2020-03	11 543,00	11 716,00	(173,00)	(941,00)	(1 114,00)	0,00	0,00	0,00
2020-04	604,00	783,00	(179,00)	(1 114,00)	(1 293,00)	0,00	0,00	0,00
2020-05	429,00	932,00	(503,00)	(1 293,00)	(1 796,00)	0,00	0,00	0,00
2020-06	1 124,00	2 570,00	(1 446,00)	(1 796,00)	(3 242,00)	0,00	0,00	0,00
2020-07	9 299,00	10 650,00	(1 351,00)	(3 242,00)	(4 593,00)	0,00	0,00	0,00
2020-08	696,00	4 877,00	(4 181,00)	(4 593,00)	(8 774,00)	0,00	0,00	0,00
2020-09	2 336,00	4 762,00	(2 426,00)	(8 774,00)	(11 200,00)	0,00	0,00	0,00
2020-10	1 202,00	8 504,00	(7 302,00)	(11 200,00)	(18 502,00)	0,00	0,00	0,00
2020-11	3 731,00	3 638,00	93,00	(18 502,00)	(18 409,00)	0,00	0,00	0,00
2020-12	2 814,00	2 007,00	807,00	(18 409,00)	(17 602,00)	0,00	0,00	0,00
2021-01	37 778,00	20 281,00	17 497,00	(17 602,00)	(105,00)	0,00	0,00	0,00
2021-02	0,00	2 620,00	(2 620,00)	(105,00)	(2 725,00)	0,00	0,00	0,00
2021-03	531,00	1 808,00	(1 277,00)	(2 725,00)	(4 002,00)	0,00	0,00	0,00
2021-04	0,00	1 814,00	(1 814,00)	(4 002,00)	(5 816,00)	0,00	0,00	0,00
2021-05	0,00	2 524,00	(2 524,00)	(5 816,00)	(8 340,00)	0,00	0,00	0,00
2021-06	0,00	1 631,00	(1 631,00)	(8 340,00)	(9 971,00)	0,00	0,00	0,00
2021-07	0,00	2 955,00	(2 955,00)	(9 971,00)	(12 926,00)	0,00	0,00	0,00
2021-08	0,00	1 630,00	(1 630,00)	(12 926,00)	(14 556,00)	0,00	0,00	0,00
2021-09	0,00	1 886,00	(1 886,00)	(14 556,00)	(16 442,00)	0,00	0,00	0,00
2021-10	0,00	259,00	(259,00)	(16 442,00)	(16 701,00)	0,00	0,00	0,00
2021-11	0,00	1 377,00	(1 377,00)	(16 701,00)	(18 078,00)	0,00	0,00	0,00
2021-12	28 627,00	12 317,00	16 310,00	(18 078,00)	(1 768,00)	0,00	0,00	0,00
2022-01	0,00	0,00	0,00	(1 768,00)	(1 768,00)	0,00	0,00	0,00
2022-02	0,00	0,00	0,00	(1 768,00)	(1 768,00)	0,00	0,00	0,00
2022-03	0,00	623,00	(623,00)	(1 768,00)	(2 391,00)	0,00	0,00	0,00
2022-04	15 596,00	4 845,00	10 751,00	(2 391,00)	8 360,00	8 360,00	0,00	8 360,00

Que de la revisión de la declaración jurada del Impuesto General a las Ventas de abril de 2022 y de la reliquidación de la Administración (foja 42), se aprecia que el monto de S/8 360,00, más intereses moratorios, por el que se emitió la mencionada orden de pago, obedece a la disminución del saldo a favor del período anterior declarado por la recurrente:

Concepto	Casilla	DJ Original	Reliquidación SUNAT
Impuesto resultante	140	10 751,00	10 751,00
Saldo a favor del período anterior	145	16 600,00	2 391,00
Impuesto a pagar/ saldo a favor	184	-5 849,00	8 360,00
Percepciones del período	171	0,00	0,00
Percepciones del período anterior	168	0,00	0,00
Retenciones del período	179	0,00	0,00
Retenciones del período anterior	176	0,00	0,00
Pago previo		0,00	0,00
Total deuda tributaria	188	0,00	8 360,00
Interés al 01-09-2022	187	0,00	266,00
Saldo pendiente		0,00	8 626,00
Omisión según Orden de Pago N°		0,00	8 626,00

Que de las declaraciones juradas del Impuesto General a las Ventas de enero de 2020 a abril de 2022



Tribunal Fiscal

Nº 02911-1-2023

(fojas 35 a 38), se advierte que la disminución del saldo a favor del período anterior consignado por la recurrente en su declaración jurada del Impuesto General a las Ventas de abril de 2022, proviene de la reliquidación del arrastre del citado saldo desde períodos anteriores, partiendo desde enero de 2020.

Que según se advierte de las declaraciones presentadas por la recurrente por Impuesto General a las Ventas de enero de 2020 a abril de 2022, y de la reliquidación efectuada por la Administración, la recurrente efectuó un incorrecto arrastre del saldo a favor del período anterior a partir de enero de 2020, consignando montos por dicho concepto que no guardaban coherencia con lo declarado en períodos anteriores².

Que se aprecia que en el periodo de enero de 2020 la recurrente declaró un saldo a favor de S/352,00, no obstante, en el periodo de febrero de 2020 declaró un saldo a favor del periodo anterior de S/153,00.

Que asimismo, en el periodo de marzo de 2022 la recurrente declaró un saldo a favor de S/623,00 que sumado al saldo a favor del periodo anterior reliquidado por la Administración (S/1 768,00) da un total de S/2 391,00, que correspondía considerar para abril de 2022, periodo materia de controversia.

Que según lo verificado a partir de las declaraciones juradas, el saldo a favor del período anterior aplicable en abril de 2022 era S/2 391,00 y no S/16 600,00, como declaró la recurrente, por lo que la reliquidación efectuada por la Administración resulta arreglada a ley, correspondiendo confirmar la resolución apelada.

Que en cuanto a lo indicado por la recurrente acerca que en el mes de enero de 2022 emitió la Nota de Crédito N° mediante la cual anuló la Factura Electrónica N° correspondiente a diciembre de 2021 y que dicha nota de crédito no fue declarada en enero de 2022, toda vez que no registró ventas, por lo que recién fue considerada en el saldo a favor del periodo anterior de abril de 2022, corresponde indicar que en caso la recurrente tenga una nota de crédito que anula una factura correspondía que consignara dicha información en la Casilla 102-descuentos concedidos y devoluciones de ventas del PDT 621, a fin de disminuir la base imponible del tributo y en caso de que no hubiera declarado operaciones de venta en el período de la emisión de la citada Nota de Crédito correspondía que lo consignara en la misma casilla en los períodos posteriores hasta agotarlo y no declararlo como saldo a favor de períodos anteriores, por cuanto no contaba con dicho saldo, siendo pertinente señalar que no habiendo la recurrente presentado declaración rectificatoria al respecto y habiéndose emitido la orden de pago materia de autos sustentándose en el numeral 3 del artículo 78, esta se encuentra arreglada a ley³.

Con las vocales Zúñiga Dulanto, Chipoco Saldías, e interviniendo como ponente el vocal Mejía Ninacondor.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución N° de 20 de diciembre de 2022.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

**ZÚÑIGA DULANTO
VOCAL PRESIDENTA**

**MEJÍA NINACONDOR
VOCAL**

**CHIPOCO SALDÍAS
VOCAL**

Huertas Valladares
Secretaria Relatora (e)
MN/HV/VCH/rmh

Nota: Documento firmado digitalmente

² Aspecto que no es cuestionado por la recurrente en su recurso de apelación (fojas 62 a 64).

³ Similar pronunciamiento se encuentra contenido en la Resolución N° 04090-4-2020.